

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA

Puerto Boyacá, Boyacá, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15572-31-84-001-2018-00219-00
Demandante: Andrea Berselay Durango Arismendi
Demandado: Carlos Alonso Cadavid Daza

Auto No. 292-2020

ANTECEDENTES

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han llegado a una transacción de manera voluntaria donde pactaron la obligación en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.122.463,00.) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasadas según la liquidación de crédito practicada el 03 de agosto de 2020 y con corte del 10 de julio de 2020, y luego desde el mes de agosto hasta diciembre de 2020.

Los dineros que están por cuenta de este proceso sean entregados al apoderado de la parte activa Dr. **Jaime Enrique Linares González**.

Como consecuencia de lo anterior, se debe proceder a levantar la medida cautelar, aquí dispuesta, comunicando al empleador del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del código civil, define la transacción, como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Y el Artículo 312 del C.G.P. dispone sobre el trámite, lo siguiente:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Pues bien, dado que la transacción allegada al proceso se encuentra suscrita por las partes demandante, demandado y coadyuvado por el apoderado de la ejecutante, se decretará entonces la aprobación del mismo y en los términos allí conferidos. Y se dispondrá, la terminación del proceso por tratarse de la totalidad de lo debatido.

Se ordenará igualmente, el pago de títulos al apoderado de la parte demandante Dr. **Jaime Enrique Linares González**, correspondiente al Nro. 415600000065471 por valor de \$748.879, el 415600000065673 por valor de \$708.610, el 415600000065832 por valor de \$708.038, el 415600000066018 por valor de \$680.546 y el 415600000066207 por valor de \$700.388.

En consecuencia de ello, se ordena levantar la medida cautelar, que consistía en el salario y las prestaciones sociales por el ejecutado como empleado de la empresa MANSAROVAR ENERGY LTD. Comuníquesele al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a suspender los descuentos, según los términos del acuerdo de transacción.

Tampoco habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá-**

R E S U E L V E

Primero: Aprobar el acuerdo de transacción entre las partes en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **Andrea Berselay Durango Arismendi** en contra de **Carlos Alonso Cadavid Daza**

Segundo: Dar por terminado el proceso por tratarse de la totalidad de las pretensiones.

Tercero: Se ordena el pago de los dineros a favor del Dr. **Jaime Enrique Linares González**, correspondiente al Nro. 415600000065471 por valor de \$748.879, el 415600000065673 por valor de \$708.610, el 415600000065832 por valor de \$708.038, el 415600000066018 por valor de \$680.546 y el 415600000066207 por valor de \$700.388.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como se indica en la parte motiva. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos.

Quinto: No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 115 del 04 de Diciembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria